

CONCURSO N°49
ACTA DE RESOLUCIÓN DE IMPUGNACIONES

En la ciudad de Buenos Aires, a los siete días del mes de diciembre de dos mil seis, se reúne el jurado designado para el Concurso N° 49, presidido por el Sr. Fiscal General Dr. Alberto Gabriel Lozada, e integrado por los señores Fiscales Generales Dres. Eloy Marcelo Gutiérrez, Livia Cecilia Pombo, María Luz Jalbert y Jorge Ernesto Bonvehi, con la asistencia del Subdirector General a cargo de la Secretaría Permanente de Concursos, Dr. Ricardo Alejandro Caffoz, para decidir acerca de las impugnaciones deducidas por los postulantes a cubrir la vacante de Fiscal Federal ante el Juzgado Federal de Villa María, Provincia de Córdoba, Julián Falcucci, María Dolores Pistone y José Ignacio Candiotti.

Atento que se trata de situaciones diversas, se tratará cada caso por separado.

- 1) Impugnación deducida por Julián Falcucci. De acuerdo con el informe brindado por la Secretaría Permanente de Concursos y verificadas las constancias existentes en las actuaciones respectivas, el postulante fue notificado del Dictamen del Tribunal con fecha 17 de octubre pasado y presentó su planteo impugnatorio recién el 25 de ese mismo mes, ya vencido el plazo para deducirlo. En consecuencia, corresponde su rechazo por extemporáneo.
- 2) Impugnación deducida por María Dolores Pistone. En primer lugar cabe decir que, conforme las constancias obrantes en la Secretaría Permanente de Concursos, el escrito fue presentado en término. Pasando a considerar los motivos de reclamo de la impugnante surge que cuestiona la asignación de puntaje a sus antecedentes en lo que respecta al art. 23, incs. a, b y d. Respecto al primero de ellos, que se refiere a los cargos desempeñados, el Tribunal ha tomado en cuenta los que ha ocupado tanto en la justicia provincial como en el Ministerio Público Fiscal de la Nación y ello se hizo con base en las

mismas pautas que al resto de los postulantes. Así se valoraron los pocos años en que ha permanecido en ellos al momento de la evaluación. En tal sentido se le asignó por año de desempeño como secretaria 1,20 puntos, computándosele 5 años, lo que hizo un total de 6 puntos. Para ello se tomó en cuenta lo estipulado por el reglamento que expresamente señala, como pauta valorativa, la ponderación del período de desempeño. En punto al cargo de fiscal *ad hoc*, deben realizarse las siguientes consideraciones: si bien desde la fecha de designación como integrante de la lista de fiscales *ad hoc* a la fecha de cierre de inscripción del presente concurso, comprende un período de casi siete meses, en realidad su desempeño efectivo como tal, conforme la documentación agregada al legajo, así como la adjuntada a la impugnación, solo acreditan veintisiete días en forma discontinua por reemplazos por licencias del titular de la Fiscalía. Vale decir que no resultan siete meses como pretende la impugnante, reduciéndose su actuación efectiva al tiempo indicado, por lo que cabe desestimar el planteo formulado sobre el particular. En cuanto a su intervención como fiscal *ad hoc* en cuatro causas concretas que se consignan en la certificación, no resulta posible meritar su labor ya que no consta en qué ha consistido la misma. Con respecto al desempeño como secretaria de ejecución de sentencias, se trata de una asignación de funciones transitorias por el cargo que ya desempeñaba y cumplida simultáneamente con el cargo que ya ha sido valorado. Por ende el jurado entiende que no corresponde asignar puntaje adicional, como lo pretende la impugnante. En cuanto al inc. b, se le computaron 0,50 por año de ejercicio de la actividad profesional, que arrojó como resultando 1 punto. Que compulsados nuevamente los antecedentes de la postulante y atento los fundamentos brindados en su presentación, el jurado advierte que corresponde asignar puntaje en el rubro “otros cargos públicos no incluidos en el inc. a”, del art.

23. En tal sentido, se tienen en cuenta los contratos con la Dirección de Rentas de la Provincia de Córdoba, con la Municipalidad de Córdoba y pasantías en este último organismo, que totalizan un tiempo de desempeño de dos años y diez meses, por lo que corresponde asignarle, en conjunto, por todos ellos un total de 1,5 puntos, que se deberán sumar al puntaje ya asignado en este ítem, que era de 1 punto, arrojando como resultado 2,5 puntos. Siguiendo el orden del art. 23 del Reglamento, se debe ahora analizar el adicional por especialización. En este orden el jurado, reexaminando las constancias del legajo de la postulante y teniendo en cuenta las pautas con las que fueron calificados todos los intervinientes en el concurso, considera que corresponde modificar el puntaje asignado por este rubro, elevándolo a 7 puntos. Cabe aclarar que, para evitar una doble valoración de antecedentes, no se computan aquí su participación en el “Ateneo independiente de Derecho Procesal Córdoba”, en el “Instituto de Derecho Administrativo de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Nacional de Córdoba” y en el “Instituto de Derecho Financiero y Tributario” de la misma casa de estudios, por cuanto el jurado entiende que se refiere a actividades científicas o académicas, cuya ponderación corresponde en el rubro del inc. d. Valga poner de relieve que la propia impugnante refiere que se trata de instituciones de “alta calidad científica”. El siguiente tema de reclamo por la impugnante se refiere al inc. d, esto es la actividad docente. Aquí cabe decir que en su legajo acredita que se desempeñó como adscripta a las cátedras de “Finanzas y Derecho Tributario” y “Derecho Administrativo”, de la Universidad Nacional de Córdoba, durante tres años, al cabo de los cuales le fueron aprobadas las adscripciones. Del régimen que regula tal desempeño surge que es un proceso de aprendizaje o preparación para el futuro ejercicio de la docencia universitaria. En ese sentido debe tenerse en cuenta que la actividad de los

adscriptos no es remunerada en el ámbito universitario a diferencia de otras categorías (auxiliar docente, jefe de trabajos prácticos, adjuntos, titulares, etc.). Sin perjuicio de ello y atendiendo a que tiene vinculación con la actividad docente y requiere una capacitación y estudios que pueden ser aplicados a la función a desempeñar, corresponde otorgarle 1 punto. En orden a la docencia en la tecnicatura “Técnico Jurídico con Orientación Contable”, se advierte que del Anexo a la Disposición N° 40, presentada por la propia impugnante e invocada como fundamento de su cuestionamiento, que obra en la documental ahora acompañada, el plan de estudios que dicho instrumento aprueba consigna como Nivel del mismo “Superior no Universitario”, de modo tal que resulta inadmisibles la pretendida equivalencia que reclama. Finalmente, en punto a la restante actividad académica desarrollada en el “Ateneo” e institutos antes mencionados, no se cuenta con elementos objetivos para determinar la calidad de su participación en ellos, pero tomando en cuenta que está acreditada que efectivamente los integró, cabe asignarle también 1 punto. Como síntesis en el inc. d se le deben asignar 2 puntos. En este estado los integrantes del jurado advierten que existe un error material evidente que, en caso de no ser subsanado, implicaría una violación flagrante e inadmisibles del principio de igualdad y un beneficio indebido para la postulante, ya que por el rubro correspondiente al inc. c del art. 23 se le asignaron 23,90 puntos cuando el máximo permitido es de 14 puntos, derivado de haber consignado dicha cifra en lugar de la que correspondía 13,90 puntos. Por todas las consideraciones vertidas precedentemente, corresponde modificar el puntaje originalmente asignado a la postulante del siguiente modo: Antecedentes: inc. a) 6; b) 2,5; adicional por especialización: 7; inc. c) 13,90; inc. d) 2; inc. e) 2. Total: 33,40. Sumando los resultados obtenidos en el examen oral, 40 puntos y en el escrito, 37 puntos, resulta un

total de 110,40 puntos.

- 3) Impugnación planteada por José Ignacio Candiotti. Como en el caso anterior, el escrito fue presentado dentro del plazo contemplado en el reglamento. Allí sostuvo el nombrado postulante que se le "... ha asignado la cantidad de 16 puntos, como calificación obtenida en la evaluación escrita del pasado 18 de abril de 2006". Al respecto, es preciso destacar que del dictamen final del jurado, consignado en acta de fecha 26 de septiembre pasado, surge que el puntaje otorgado al impugnante fue de 17 puntos. Con relación al cuestionamiento del puntaje otorgado a la prueba escrita, en primer lugar, cabe señalar que en la valoración de la misma se han meritado los dos temas sobre los cuales debían responder los postulantes, esto es, un requerimiento de elevación a juicio y la contestación a una vista referente a una nulidad planteada por la defensa. Si se considerase la comparación que el impugnante realiza de su examen con los otros dos concursantes Jorge Alberto Valverde y María Dolores Pistone, solamente atendiendo al requerimiento de elevación a juicio, se está omitiendo considerar que se mensuró también la respuesta a la vista mencionada. De esto se sigue que el recurrente fundamenta su pretensión a partir de un cómputo erróneo, toda vez que asigna como valoración total de uno solo de los referidos temas cuando, en realidad, se trata de la sumatoria de ambos. En segundo lugar, en cuanto al análisis de su examen escrito, cabe reiterar que el requerimiento que efectuara el postulante, no reúne, a juicio del jurado, la exigencia legal de una descripción clara, precisa y circunstanciada de los hechos. Así, confunde y sustituye lo que significa tal exigencia con un relato histórico de la causa y la enunciación de las pruebas que él efectuó. En síntesis, corresponde rechazar la impugnación a la calificación asignada al examen escrito.

Se deja constancia que la Dra. Livia Cecilia Pombo integra el jurado conforme lo

dispuesto en la Resolución PGN 102/06, del 10 de agosto de 2006, en reemplazo del Dr. Eric Frank Warr, quien fue reemplazado por razones de salud y es al solo efecto de suscribir el acta, ya que no participó de las deliberaciones en las que se fijaron criterios de evaluación, ni en las posteriores en que se asignaron las calificaciones definitivas. Con lo cual se dio por terminado el acto, firmando los integrantes del jurado en el lugar y fecha indicados al comienzo, por ante mi de lo que doy fe.

Fdo: Ricardo Alejandro Caffoz

Secretario Letrado